



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Presidencia N° 033-2019-IPD/P

Lima, 25...de..Feb..de 2019

VISTOS: El Informe N° 000174-2019-OAJ/IPD emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 001040-2019-OGA/IPD emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000236-2019-UL/IPD emitido por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración; los Memorandos N° 000026-2019-UI/IPD y N° 000031-2019-UI/IPD emitidos por la Unidad de Informática de la Oficina General de Administración, los Memorandos N° 001-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL, N° 002-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL y N° 003-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL emitidos por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL; y la Carta N° 0100-2019/ECONOCABLE MEDIA SAC de la Empresa ECONOCABLE MEDIA SAC, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor y cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa;



Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como sus modificatorias, constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que se deben observar en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte";



Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 314-2018-IPD/OGA, de fecha 18 de diciembre de 2018, se designó al Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte"; habiéndose reconstituido el indicado Comité mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 002-2019-IPD/OGA, conforme al siguiente detalle: Manuel Alejandro Araujo Cerruti (Presidente titular), Diana Claret Mori Gutiérrez (Primer miembro titular), Evit Huapaya Pino (Segundo miembro titular), Karol Pamela Urteaga Sánchez (Presidente suplente), Mersvit Livia Velásquez Ramírez (Primer miembro suplente) y Robin Alexander Ortiz Gutiérrez (Segundo miembro suplente);



Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, luego de la elaboración y aprobación de las bases, el Comité de Selección convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte", con un valor referencial de S/ 124,689.60 (Ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve con 60/100 Soles), el cual según reporte del SEACE de fecha 19 de febrero de 2019, se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de ofertas;



Que, mediante Carta N° 0100-2019/ECONOCABLE MEDIA SAC, de fecha 18 de enero de 2019, la empresa participante ECONOCABLE MEDIA SAC, comunica, advierte y solicita a la Presidencia del IPD, que existen hechos que configuran causal de nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL, considerando



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

como fundamentos para ello los siguientes: En su fundamento de hecho 1, manifiesta que a raíz de una observación de la empresa participante Telefónica del Perú SAA, que solicita la eliminación de la declaración jurada del literal g) (documentos de presentación obligatoria), de los términos de referencia, indicando que el Comité de Selección la acoge parcialmente y se incorpora a las bases, indicando que este hecho vulnera en primer lugar las condiciones iniciales del estudio de mercado en el cual participaron y bajo el cual su representada estimó el alcance del servicio, considerando por tal motivo que el área usuaria debió mantener dicha condición dado que la absolución restringe el principio de libertad de concurrencia y principio de competencia de su representada y de otros participantes que bajo esta condición son excluidos. En su fundamento de hecho 2, sostiene que es responsabilidad de la entidad a través del colegiado (Comité de Selección) velar que las condiciones establecidas en los términos de referencia y estudio de mercado no vulneren los principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que, asimismo, continúa fundamentando textualmente lo siguiente: *"Por este fundamento simple y racional es fácil colegir que existe causal de nulidad según lo previsto en el art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de ello, en el presente caso se ha incurrido en inobservancia del marco legal vigente en el estudio de mercado y en la absolución de consultas y/o observaciones, por haberse configurado una situación que favorece a cierto grupo de empresas y dejando al resto de participantes que cumplen con las condiciones mínimas para realizar el servicio fuera de competencia (Art. 2 principios que rigen las contrataciones del estado), esta acción del Comité de Selección vulnera el marco normativo que regula las contrataciones del estado, razón por la cual se ha configurado la causal mencionada y corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección; estableciendo como competencia del Titular de la Entidad, la declaración de nulidad de los procesos de selección con arreglo a las causales enumeradas en el mismo, dentro de las que se contempla la trasgresión de las normas legales";*

Que, la empresa participante ECONOCABLE MEDIA SAC en su fundamentación de derecho indica textualmente que: *"Nuestra regulación en contrataciones del estado está sujeta a lo establecido en la norma vigente – Ley N° 30225 y sus modificatorias que, en su artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el titular de la entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento;*

Que, sobre el particular, mediante Memorando N° 001-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL, de fecha 28 de enero del 2019, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL, solicita a la Unidad de Informática (UI) de la Oficina General de Administración (OGA) que en su calidad de área usuaria que elaboró los términos de referencia emita su correspondiente pronunciamiento;

Que, mediante el Memorando N° 000026-2019-UI/IPD, de fecha 29 de enero de 2019, la Unidad de Informática concluye limitándose a considerar que es importante asegurar que más empresas participen de la convocatoria de manera tal que se pueda obtener mejores precios y sea la entidad la que se beneficie, asimismo, señala que tomaría la decisión de solicitar que la empresa proveedora de internet sea miembro del NAP; respecto de ello, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL, mediante el Memorando N° 002-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL, de fecha 5 de febrero de 2019, solicitó a la Unidad de informática precisar si los términos de referencia por el cual se





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

efectuó el estudio de mercado y la determinación del valor referencial deben ser evaluados en función a su necesidad y a la decisión de solicitar que la empresa proveedora de internet sea miembro del NAP;

Que, en atención a lo solicitado por el Comité de Selección, la UI de la OGA mediante el Memorando N° 000031-2019-UI/IPD, de fecha 5 de febrero de 2019, se pronunció indicando textualmente lo siguiente:



1) *El estudio de mercado se realizó de acuerdo a los términos de referencia iniciales, el cual no exigía necesariamente que el proveedor de internet sea miembro del NAP. (...).*



2) *En el desarrollo del procedimiento de selección, contando con el apoyo de carácter técnico de la Unidad de Informática, se efectuó la absolución de la consulta de Telefónica del Perú SAA, y se modificó dicha condición al absolver lo siguiente: "El Contratista debe presentar una declaración jurada por el cual indica que "es miembro activo formal e integrante de la Asociación NAP Perú, y posee **conexión directa al NAP con infraestructura propia (no rentado a terceros)**".*

3) *Dicha condición, modificada por lo opinado por la Unidad de Informática, incide directamente en las condiciones iniciales de los términos de referencia, el estudio de mercado y la determinación del valor referencia.*



4) *Sumado a ello, está el hecho de lo opinado por la Unidad de Informática, según documento de la referencia, respecto a la "decisión de solicitar que la empresa proveedora de internet sea miembro del NAP" (...).*

5) *Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación (...).";*

Que, asimismo, continúa informando textualmente que:

"En atención a sus precisiones y solicitud de precisión; se alcanza la siguiente información:

1) *Esta Unidad técnica considera que los términos de referencia deben ser evaluados y priorizados más en función a su necesidad (institucional) que a la decisión de solicitar que una empresa proveedora cumpla con un requisito administrativo.*

2) *Como se indica en mi documento de la referencia c); una empresa miembro del NAP como no NAP, está obligada a cumplir los requerimientos técnicos institucionales; y el hecho que sean o no miembros del NAP, no los diferencia.*

3) *Respecto a que la empresa proveedora debiera ser miembro del NAP, es una opinión personal, que busca disminuir el riesgo que asume cualquier empresa que subcontrata a un tercero (y que no es dueño de los servicios contratados);*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

opinión que se contrapone con los principios de libertad de concurrencia y principio de competencia.

- 4) *Conforme se indica en mi documento de la referencia c), las especificaciones técnicas fueron elaboradas por la gestión anterior; y que se ha identificado deficiencias.*
- 5) *Conforme indico en mi documento de la referencia c), "Coincido que es importante asegurar que más empresas participen de la convocatoria, de manera de obtener mejores precios y que sea la entidad la que se beneficie."*

Que, finalmente, la UI de la OGA informa textualmente lo siguiente:

"En resumen, se ratifica que lo que debe priorizar y evaluar, son la necesidad (institucional), plasmada en los Términos de Referencia (TdR); más allá si el postor es NAP o no NAP. En ese sentido, se han identificado las siguientes deficiencias técnicas en el proceso de selección de internet:

- 1) *Los TdR no incluyen la incorporación de equipos de seguridad perimetral para el acceso a internet y el acceso desde internet a la red del IPD. No contar con este servicio tan crítico en los TdR ocasionará una gran desventaja en cuanto a temas de seguridad de la información para el IPD.*
- 2) *Actualmente uno de los problemas más críticos del IPD es que los servidores que brindan servicios web (página web, SISDNA, SGD, SISTEMASIPD, etc.), están constantemente bajo ataques y o amenazas externas y una manera de contener y evitar estos ataques, es mediante los equipos de seguridad perimetral.*
- 3) *La plataforma de correo electrónico no cuenta con una solución de protección dedicado como un antispam; el mismo que puede ser contratado conjuntamente con el servicio de internet y brindar una mayor protección a la red institucional.*
- 4) *Los servicios de seguridad perimetral ofrecidos por los proveedores de internet son monitoreados las 24 horas del día y los 365 días del año.*
- 5) *Los TdR no detallan que ancho de banda debe tener el enlace de backup a contratar.*
- 6) *Los TdR hacen mención a solicitar 16 (dieciséis) IPs Públicos IPV6 y en el IPD solo se usa IPV4, así como, no existen planes para migrar y/o implementar la tecnología IPV6 en la red de datos del IPD."*

Que, en atención a la respuesta emitida por la UI de la OGA, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL, mediante Memorando N° 003-2019-CS-AS-038-2018-IPD-UL, de fecha 12 de febrero de 2019, advierte a la Unidad de Logística los hechos descritos como posible configuración de causal de nulidad del procedimiento de selección basándose en la Opinión del OSCE N° 018-2018-DTN, citando su siguiente conclusión: *"Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

Que, asimismo, el Comité de Selección, concluye señalando que de acuerdo a lo informado por la UI de la OGA respecto de las deficiencias técnicas en la formulación de los términos de referencia, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", por lo que en este sentido, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia;

Que, la Unidad de Logística (UL) de la OGA, mediante el Informe N° 000236-2019-UL/IPD, de fecha 15 de febrero de 2019, realizó su respectivo análisis técnico, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- 4.1 *La Unidad de Informática, como área usuaria, ha ratificado al indicar que lo que se debe priorizar y evaluar es la necesidad (institucional) plasmada en los términos de referencia (TdR); más allá si el postor es NAP o no NAP; y que, en ese sentido, ha identificado deficiencias técnicas las cuales se detallan en el numeral 3.8; y que, según lo evaluado por el comité corresponden a la formulación de los términos de referencia.*
- 4.2 *El artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declararla nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que; (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*
- 4.3 *Según lo señalado, cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.*
- 4.4 *En función a lo expuesto, desde el punto de vista técnico de la Unidad de Logística, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección y*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia, según expuesto en el presente informe técnico.

4.5 *Elevar a la Oficina de Asesoría Jurídica el presente informe a fin de contar con el informe legal respecto de los riesgos advertidos.*”;

Que, mediante el Memorando N° 001040-2019-OGA/IPD, de fecha 15 de febrero del 2019, la OGA solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) emitir la opinión legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 000174-2019-OAJ/IPD, de fecha 22 de febrero del 2019, la OAJ señala que si bien los fundamentos de hecho y de derecho planteados por la empresa ECONOCABLE MEDIA SAC, manifiestan que a raíz de una observación de la empresa participante Telefónica del Perú SAA, que solicita la eliminación de la declaración jurada del literal g) (documentos de presentación obligatoria), de los términos de referencia, indicando que el Comité de Selección la acoge parcialmente y se incorpora a las bases; no serían causal de nulidad, pues tal como aparecen en las bases originales y en las bases integradas, esa condición no varió; y, además, la obligación de presentar la declaración jurada con respecto al NAP, se encuentra contemplada en los términos de referencia originales que sirvieron para el estudio de mercado, en el primer párrafo del capítulo IV. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA; sin embargo, si sería posible determinar la causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del “Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte”;

Que, en el numeral 3.17 de su Informe, la OAJ señala que de acuerdo a la Opinión 018-2018/DTN emitida por el OSCE, las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad. Respecto de ello, la OAJ indica que, en el Memorando N° 000031-2019-UI/IPD, la UI de la OGA está mostrando variaciones sustanciales con las que debería contar el requerimiento original de los términos de referencia, lo que incluso ocasionaría que se tenga que realizar un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado, con la consecuente nueva aprobación del expediente de contratación;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley señala que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, asimismo, el numeral 44.2 del citado artículo, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado en los considerandos anteriores, en el procedimiento de selección analizado se configura la causal de nulidad por actos expedidos que "contravengan las normas legales", ya que no se ha observado lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley, obviándose características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; asimismo, considerando que aún no se ha efectuado el perfeccionamiento del contrato, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección;



Que, en el numeral 3.18 del Informe N° 000174-2019-OAJ/IPD, la OAJ señala que las modificaciones que puedan efectuarse a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, deben ser autorizadas por el área usuaria de la Entidad, luego de lo cual corresponderá que se efectúe una nueva aprobación del expediente de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 51.3, y demás pertinentes, del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, asimismo, en caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial, lo que a su vez origina una nueva aprobación del expediente de contratación y probablemente una nueva certificación de crédito presupuestario;



Que, en el numeral 3.21 de su Informe, la OAJ señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad; asimismo, de acuerdo al numeral 25.3 del acotado artículo, los acuerdos que adopte el Comité de Selección, constan en actas que deben ser suscritas por ellos; y finalmente, de acuerdo al numeral 25.5 del mismo artículo, los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, los principios que rigen las contrataciones sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, es así que entre otros, se encuentran los siguientes principios: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia;

Que, asimismo, la OAJ indica que el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte" se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por lo tanto, de ser el caso, el Titular de la Entidad está habilitado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, en el numeral 3.26 de su Informe, la OAJ señala que la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y —en



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad— determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento;

Que, asimismo, en el numeral 3.27 de su Informe, la OAJ señala que los vicios detectados no resultan conservables en los términos señalados en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto han tenido incidencia en la formulación y presentación de las propuestas por parte de los postores;

Que, adicionalmente, en el numeral 3.28 de su Informe la OAJ indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;



Que, en ese marco, en el numeral 3.29 de su Informe, la OAJ señala que habiéndose cometido los vicios señalados desde la elaboración de los términos de referencia, el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de convocatoria; pero previamente debe realizarse una nueva emisión de los términos de referencia por el área usuaria, con el consiguiente nuevo estudio de mercado y aprobación del expediente de contratación, para lo cual deberá contarse con la actualización de la certificación de crédito presupuestario, debiendo considerarse la previsión presupuestal para el siguiente año, por tener que correrse la ejecución del contrato, como consecuencia de los retrasos que afectan el procedimiento de selección; invocándose a la UI de la OGA (área usuaria), a la UL de la OGA y al Comité de Selección que pongan un mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones;



Que, luego del análisis legal realizado en el Informe N° 000174-2019-IPD/OAJ, la OAJ concluye que en virtud a los vicios insalvables detectados, considera procedente se emita el acto administrativo que declare nulo de oficio el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del “Servicio de Internet para el Instituto Peruano del Deporte”, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, debiendo previamente realizarse una nueva emisión de los términos de referencia por el área usuaria, con el consiguiente nuevo estudio de mercado y aprobación del expediente de contratación, para lo cual deberá contarse con la actualización de la certificación de crédito presupuestario, debiendo considerarse previsión presupuestal para el año 2020;



Que, asimismo, la OAJ recomienda que la UL de la OGA y/o el Comité de Selección registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), notificando a los participantes a través del SEACE y/o de sus correos electrónicos, de ser el caso, así como, el inicio de las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del IPD;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Gerencia General, de la Oficina de General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO DE OFICIO el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 038-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Internet Principal para el Instituto Peruano del Deporte".

Artículo Segundo.- RETROTRAER el mencionado procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, **debiendo** previamente realizarse una nueva emisión de los términos de referencia por el Área Usuaria, con el consiguiente nuevo estudio de mercado, la actualización de la certificación de crédito presupuestario, la previsión presupuestal para el año fiscal 2020 y la aprobación del expediente de contratación, **invocándose** a la Unidad de Informática de la Oficina General de Administración como Área Usuaria, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y al Comité de Selección que pongan un mayor esmero y cuidado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero.- DISPONER se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Informática de la Oficina General de Administración (Área Usuaria) y a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y/o el Comité de Selección registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo notificar a los participantes a través del SEACE y/o de sus correos electrónicos.

Artículo Sexto.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

